

**Victimaria, verdadera víctima: Contextualización de los
hechos en marco de violencia de género**

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso: Nota a fallo

Tema: Cuestión de Género

Nombre del alumno: Juan Pablo Debiassi Bogao

Legajo: VABG 71861

DNI: 26.942.923

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2.021

Sumario: I. Introducción; II. Breve descripción del problema jurídico del caso; III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal; IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia; V. Análisis conceptual; antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; VI. Postura del autor; VII. Conclusión; VIII. Listado de referencias.

I. Introducción

Desde hace varios años a la actualidad, la sociedad, y especialmente la justicia, ha logrado evolucionar en lo que respecta a las cuestiones de igualdad, tomando como punto de inflexión la Revolución Francesa en el año 1789, año en que la sociedad comenzó a bregar por la igualdad, libertad y fraternidad.

Durante muchos años, la concepción machista y patriarcal no permitía que la mujer se desarrollara. Con el paso del tiempo, se fue logrando derribar y cambiar tal situación, aunque es cierto que resta mucho por trabajar, profundizar y principalmente educar a la sociedad sobre la temática en cuestión.

Particularmente, el caso analizado es un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N.) – autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple” - CSJ 3073/2015/RH1. Recurso presentado por la defensa en un fallo que se encontraba firme por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa (en adelante S.T.J.).

La implicancia y relevancia jurídica de esta nota a fallo es notoria, si se considera al caso analizado como testigo de tantas resoluciones que no contextualizan la cuestión de género, quedándose solamente en un hecho aislado que pone en lugar de victimaria a la víctima.

En el fallo en cuestión, la imputada/victimaria se sitúa en una posición de vulnerabilidad, inmersa en un contexto de violencia que la lleva a cometer el ilícito a modo de escapatoria al padecer que viene arrastrando hace tiempo, y que dicho sometimiento es ejercido por el “tirano de la familia”, representado por la víctima, y que, al no ser evidenciado ni puesto en contexto, pone al descubierto la falta de compromiso, capacitación y sobre todo la falta de empatía por parte de los juzgadores, quienes se encuentran en la posición obligada de fallar en pos de una justa resolución.

Quedará demostrado que no será el hecho aislado que lleva a la imputada a cometer tal circunstancia, sino la sumatoria del inminente peligro que ella corre, siendo el último hecho la “gota que rebalsó el vaso”.

Es relevante destacar que la agresión en estos casos debe ser analizada bajo un contexto de violencia de género que se desarrolla en el ámbito doméstico, quedando en evidencia la desigualdad que se produce entre hombres y mujeres, transformándose en un círculo vicioso lo que refiere a la agresión y al sometimiento ejercido por parte del hombre hacia la mujer.

Al momento de fallar con perspectiva de género, el juzgador tiene la obligación de no solo ajustarse a la ley de fondo, sino también contemplar legislación sustantiva que específicamente es aplicable en estos casos, y que, en circunstancias particulares pueden entrar en conflicto con el código de fondo a aplicar, quedando al descubierto que el Código Penal, por sí solo, no es suficiente al momento de fallar en cuestiones de género y debe considerarse entre otras a la Ley 24.632, la Ley 26.485, la cual establece un principio de amplitud probatoria, fundamental y excluyente para fallar en cuestiones de género.

Motivada por lo detallado y las circunstancias que llevan a enmarcar el contexto de violencia de género, es que la premisa fundamental de esta nota a fallo es demostrar como la victimaria, si se evalúa íntegramente el contexto en el cual se encuentra inmersa, se puede llegar a inferir que es la verdadera víctima en la escena, lo cual le produce un gran padecimiento previo, y que el desencadenante es el delito cometido como herramienta para romper esa barrera que le impedía vivir plenamente en libertad.

A continuación, se detallará el hecho que inspiró esta nota a fallo, recorriendo el problema jurídico que se presentó, la historia procesal, profundizando la investigación con la decisión del tribunal junto a su ratio decidendi, eje central del fallo y a modo de cierre una conclusión junto a la valoración del autor.

II. Breve descripción del problema jurídico del caso

El problema jurídico radica en una cuestión axiológica, toda vez que existe un conflicto jurídico entre norma y principio.

El choque axiológico se produce al momento de analizar y fallar en función del Código Penal, sin contemplar para el caso en cuestión a la Ley 24.632, que es por medio

de la cual la Argentina adhiere, a través del art. 75 inc. 22 de la C.N., a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", siendo que la misma cuenta con supremacía constitucional y que establece la obligatoriedad para los Estados que la adhieren de garantizar a la mujer sus derechos.

Asimismo, la Ley 26.485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, ley sustantiva, establece un principio de amplitud probatoria, fundamental y excluyente para fallar en cuestiones de género. Principio que tampoco fuera considerado en el fallo precedente y que solo se contemplara el Código Penal al momento de fallar, desestimando el mencionado principio, el cual establece que el juzgador debe analizar, en los casos de violencia de género, el entorno, el contexto en el cual se encuentra inmersa la víctima y que llevan al trágico desenlace final.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En el hecho que se analiza, la imputada acude en búsqueda de su ex pareja, padre de sus hijos, y luego de discutir, le propina una puñalada con un cuchillo que ella portaba, ocasionándole una herida en el corazón que le causara la muerte.

Lo relevante del caso en cuestión, es que la defensa no cuestionó la materialidad del hecho ni la autoría de la imputada, sino la forma en que evaluó el tribunal de juicio sin considerar ni contextualizar casos puntuales y trascendentes para la decisión final.

Existe todo un trasfondo de violencia y padecimiento por parte de la imputada, quien era víctima de agresiones físicas, verbales, abusos sexuales y constante hostigamientos por parte de su ex pareja.

El desencadenante del hecho en cuestión fue el robo por parte de su ex pareja del único televisor que, con el fruto de su trabajo, la imputada había logrado comprar para sus hijos. Según la perito psicóloga oficial, la sustracción del televisor no valía para ella lo mismo que para un hombre promedio, sino que representaba la anulación misma de la posibilidad de salida a través de un proyecto que la ubicara en relación con la dignidad y la vida de una manera diferente a lo conocido hasta entonces.

Para lograr contextualizar el padecer que sufría la imputada, es importante resaltar que ella llevaba consigo siempre un cuchillo para poder defenderse ante un eventual e inminente ataque por parte de su ex pareja. Se presentó en la causa a testigos que evidenciaron el estado de conmoción en el que se encontraba la encartada, refiriendo que “Yesica estaba como loca, gritaba y pateaba la puerta”, a lo que la médica psiquiatra explicó que “Pérez venía con malos tratos de manera crónica, que había empezado a empoderarse en nuevas actividades y que este hecho puntual fue acumulativo y la desbordó”.

Por lo expuesto, es que en primera instancia y ante la sentencia condenatoria por homicidio simple en contra de Pérez, la defensa presentó un recurso solicitando se contemplen los presupuestos de emoción violenta y legítima defensa a modo de morigerar la pena, lo que la sala B del Tribunal de Impugnación Penal rechazó fundando su decisión en que, de acceder a dicho pedido, estaría fallando en contra del principio de legalidad y de las normas penales vigentes.

No conforme con lo resuelto por el Tribunal de Impugnación Penal, la defensa interpuso recurso de casación, alegando que ni el tribunal de juicio ni el de impugnación habían realizado un análisis contextualizado del hecho bajo la perspectiva de la problemática de violencia de género.

Es relevante destacar que no se tuvo en cuenta la prueba documental favorable a la imputada, particularmente un informe de la Dirección de Niñez y Adolescencia, ni las conclusiones a las que arribaron la perito psicóloga y la psiquiatra.

La C.S.J.N. advirtió que los jueces volvieron a repetir el mismo error de no considerar la prueba testimonial ni pericial, punto que la defensa reclamaba, aduciendo que “ninguno de los tres elementos tipificados de la emoción violenta, a saber: intensa conmoción de ánimo, motivo moralmente relevante y reacción inmediata ante la permanencia de circunstancias lesivas, se han materializado en el caso.

Asimismo, la C.S.J.N. remarca que la doctrina y jurisprudencia han admitido, excepcionalmente, en ciertos casos extremos de violencia familiar, no la justificación por legítima defensa, como postulara la defensa, pero sí la exculpación del homicidio del llamado “tirano de la familia” cuando las particulares circunstancias del caso permiten afirmar la concurrencia de los presupuestos de un estado de necesidad exculpante, en

particular, la existencia de un peligro permanente que solo podía ser conjurado eficazmente actuando sin demora y que tampoco podía ser evitado de otro modo.

Como resultado, la C.S.J.N. en un fallo unánime por parte de los vocales Elena Inés Highton, Juan Carlos Maqueda y Horacio Daniel Rosatti, declaró procedente la queja, haciendo lugar al recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia impugnada, así de esta manera, deberán volver los autos al tribunal de origen para que quien corresponda dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

Existen dos puntos centrales en los que se fundó la decisión de la C.S.J.N. para declarar procedente el recurso de queja apelado, ellos consisten en primer lugar en una hipótesis que radica sobre un trasfondo pasional previo como desencadenante, lo cual fuera planteado por la defensa y debería haber sido considerado por el Tribunal de Impugnación en el marco de la revisión que le correspondía realizar a raíz del recurso interpuesto por la defensa.

La justificación del Tribunal de Impugnación fue la de descartar en el momento del hecho una agresión antijurídica, actual o inminente por parte de la víctima, cuando se debería haber contextualizado y contemplado la actualidad del peligro y no la actualidad de la agresión.

En segundo lugar, la C.S.J.N. meritúa la omisión por parte del Tribunal de Impugnación, quien debía pronunciarse conforme a los testimonios que hizo referencia el recurrente y que basaba su objeción, en cambio, el mencionado tribunal afirmó dogmáticamente que “la presencia del arma se debía a que Pérez pensaba utilizarla contra la víctima, lo cual mostraba una preparación y una intención manifiesta que descartaba el estado de emoción”, cuando surge de autos que la imputada llevaba consigo siempre el cuchillo a modo de defensa por temor a un peligro inminente por parte de su ex pareja.

La omisión es más grave aún, al evidenciar que ambos tribunales, de juicio e impugnación, habían dado por acreditada la existencia de esa situación de violencia doméstica y de genero a partir de la cual la defensa desplegaba su argumentación.

Se evidencia por parte de los tribunales inferiores la limitación a reproducir la tesis de la falta de inmediatez entre la agresión y la ofensa, que volvió a ubicar

acríticamente en situaciones anteriores, siendo argumentos formales que no se condicen con los antecedentes de la causa.

La C.S.J.N. además de sus argumentos, se valió de jurisprudencia ampliamente citada para estos casos, Fallo C.S.J.N. 315:761 (1992), C.S.J.N. 328:3399 y otros, garantizando y optimizando el máximo de esfuerzo en el contralor, agotando la capacidad de revisión o rendimiento, es decir, revisar todo lo que se pueda revisar en cada caso.

Asimismo, cita doctrina en referencia al estado de emoción violenta, la cual detalla que: “el estado de emoción violenta tiene que existir en el momento del hecho, es claro que no puede haber discontinuidad entre el hecho provocante inmediato y la reacción... los estados emotivos estallan sobre un fondo afectivamente predispuesto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento dado cobran sentido... la hipertensión psíquica existe desde mucho tiempo atrás y la impresión que se estima que ha provocado la descarga no representa más que la gota que hace desbordar el vaso. Esa gota es el hecho desencadenante y puede estar constituido por un suceso relativamente insignificante” Soler, S. Derecho Penal Argentino, Tomo III, 4ta. Ed. 1987, ps 61-67.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

La defensa se centró en dos ejes centrales, siendo ellos la legítima defensa, como así también el principio de amplitud probatoria, aunque la C.S.J.N. hace mención que la defensa omitió consignar la exculpación de la imputada en función del homicidio del “tirano de la familia”, el cual es el autor del hostigamiento de manera reiterada y cíclica, siendo esto una tortura permanente para la mujer y llevándola al final no deseado a modo de liberación de tanto tiempo de sufrimiento y padecimiento.

V.1 Principio de legítima defensa:

La legítima defensa, prevista en la parte general del Código Penal, contemplada en el art. 34, inc. 6, consiste en una acción antijurídica en respuesta a una agresión injustificada de la cual se es víctima, siendo contemplado el medio para impedirla o repelerla, como así también, la inexistencia de agresión previa por parte del que se defiende. Es por esto, que se entiende como legítima defensa, a una excepción legal que “autorizaría conductas que generalmente serían punibles”.

Si bien, al momento del hecho en análisis no existió una agresión antijurídica, actual o inminente por parte de la víctima, que la hubiera necesariamente hecho reaccionar a la imputada apuñalando a ésta, requisitos indispensables para que se configurara la figura de la legítima defensa, se resalta que la noción de “actualidad de la agresión” es más restrictiva que la de “actualidad del peligro”. En misma sintonía expresa Zaffaroni (2006) que “Cuando se defiende en forma necesaria pero no racional, falta uno de los requisitos para que la defensa sea legítima (justificada).

El peligro inminente queda demostrado en los testimonios de la causa, en los antecedentes enumerados y principalmente en el temor de la imputada, motivo por el cual portaba un cuchillo para su defensa, lo cual coincide con lo expuesto por Soler (1992), quien manifiesta que las fuentes de justificación para la legítima defensa son dos y solamente dos, “la ley y la necesidad”. Necesidad implícita por parte de la mujer de estar a resguardo de las amenazas de su ex pareja.

Existe amplia referencia doctrinaria al respecto, pero es dable destacar la postura que tomó el tribunal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al expresar:” La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer se caracteriza por la continuidad de la violencia -puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su carácter cíclico -si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo” Fallo C.S.J. 733/2018/CS1.

La Suprema Corte Bonaerense en el fallo citado precedentemente, resaltó que, conforme los estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizado en otro tipo de casos pues, en los casos de violencia contra la mujer, tiene características específicas que deben ser contemplados por los jueces.

Como lo mencionara Gatti, M. (2021), valorar el solo hecho de que en el momento de la acción defensiva no se haya producido un ataque directo previo, implica ignorar la existencia de la violencia latente tan característica en la violencia de género.

V.2 Principio de amplitud probatoria:

El principio de amplitud probatoria se torna de suma importancia en relación a los hechos alegados en juicio y que son de difícil comprobación. Como lo establece la Ley 24.685, es imperioso que el juez busque ir más allá de la mera actuación que normalmente desempeña en materia probatoria, facilitado la admisibilidad de aquel

material necesario para demostrar la ocurrencia o no ocurrencia de los hechos alegados, lo cual se torna de suma importancia e inevitable excusación en los casos de violencia de género.

La C.S.J.N. en el caso Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple se pronunció haciendo mención que la ley 26.485 declara que sus disposiciones son de orden público (art. 1°), y establece un principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, tanto para tener por acreditados los hechos como para resolver en un fallo al respecto (art. 6° y 31).

En misma sintonía, la C.S.J.N, en el fallo “CASAL”, cuestionó y puso al descubierto los fallos que en los tribunales de casación no revisan cuestiones de hecho y prueba, sentando un importante precedente como jurisprudencia, la que establece que se debe llevar al máximo el esfuerzo de revisión de todo lo que no esté condicionado por la inmediación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en referencia a la apreciación de la prueba en los casos de violencia de género, especialmente en el ámbito doméstico es clara su postura, en la cual sostiene que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, lo cual se vio reflejado en numerables fallos (CIDH 2010, Serie C No. 215) (TSJ Córdoba, S. N° 344, 2019; S. N° 358, 2019).

Asimismo, el no valorar las pruebas de un caso con un enfoque de género apropiado conlleva a reproducir sesgos que invisibilizan la violencia contra la mujer, contribuyendo a la imperante impunidad que rodea este fenómeno (MESECVI, 2018).

VI. Postura del autor

Queda al descubierto el grave error que cometieron ambos tribunales de juzgamiento, toda vez que se limitaron a juzgar conforme a derecho, ajustándose a la normativa de fondo, violando todo tipo de garantías constitucionales, como ser la garantía del debido proceso, la cual se encuentra consagrada en el art. 18 de la C.N. y con amplia jurisprudencia respaldatoria que la avala (Fallos C.S.J.N. 315:761 y 1629 entre otros a modo de ejemplo).

Existe un punto crucial que ni los juzgados de instancias inferiores, ni la C.S.J.N. hicieron mención y es el resaltar dentro de la violencia de género a la violencia económica, la cual, según lo expresa la Ley N° 26.485 (art. 5°, inc. 4°) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Integral contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, se caracteriza a la violencia económica y patrimonial como aquella que se dirige a perjudicar los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de distintas vías, entre ellas, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, y la limitación o control de sus ingresos.

No solo queda expuesta la falta de empatía y capacitación en cuestión de género por parte de los juzgadores, sino también por parte de los letrados que, al momento de patrocinar una defensa, lo que está en “juego” es la libertad y los derechos de la persona que a ellos recurren y que por impericia o desconocimiento terminan siendo vulnerados.

Existen muchas herramientas jurídicas para poder defender un caso bajo la perspectiva de género, pero lo principal es conocerlas, sin ese conocimiento se incurre en el grave error de ser superfluos y no contemplar el amplio y profundo penar que la verdadera víctima viene padeciendo en el transcurso del tiempo, y que por temor o desconocimiento no exterioriza.

En el contexto de violencia de género, la víctima vive en un estado constante de alerta y peligro inminente, lo que la convierte en la verdadera presa, que debe estar escapando y viviendo en un ambiente hostil a la expectativa de una nueva agresión por parte del hombre, pudiendo ser el hecho menos pensado el desencadenante de su actuar a modo de instinto de supervivencia, colocándola en el papel de victimaria.

Aún más grave se torna la situación cuando tal padecer es denunciado, y a modo de crónica anunciada acontecen los femicidios o los homicidios del tirano de la familia en manos de la verdadera víctima que vio como única escapatoria a su padecer el cometer el hecho tan aberrante pero liberatorio a la vez.

La falta de aplicación de la perspectiva de género, como los estereotipos arraigados y que tanto cuestan arrancar de la cotidianeidad, son los que llevan a cometer errores al momento de valorar los hechos, dando como resultado fallos injustos para las verdaderas víctimas.

Es vital y de suma importancia el cumplimiento de la Ley 27.499/19 (Ley Micaela), mediante la cual se establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

VII. Conclusión

Ante lo que simula ser un caso simple de homicidio, se encuentra inmerso todo un contexto de violencia que se viene repitiendo en el tiempo y que a raíz de una “simple” sustracción de un televisor, se produce la “gota que rebalsó el vaso”, siendo el desencadenante para que la mujer reaccione apuñalando a su ex pareja. Pareja que, según la declaración de la imputada, la sometía desde hace mucho tiempo a una violencia que abarca desde los abusos sexuales, violencia psicológica, violencia física, violencia económica, colocándola en una situación de sometimiento y vulnerabilidad extrema.

Ante el fallo condenatorio a la imputada por el homicidio, la defensa plantea como herramienta la apelación, argumentando que la causa no se investigó bajo perspectiva de género, ni se contemplaron testimonios convincentes y claves para la defensa de la imputada. Tampoco se respetaron los principios de amplitud probatoria que establece la Ley 26.485 y la jurisprudencia como ser el Fallo Leiva.

En igual sentido, la defensa reclamó la figura exculpatoria de legítima defensa como manera de morigerar la pena, a pesar de no pedir la absolución de su defendida.

Ambos tribunales de revisión hicieron caso omiso y se ajustaron al Código Penal, con amplios argumentos para refutar la defensa y no hacer lugar a dichos reclamos, todo ello sin contextualizar la causa en una cuestión de género, y mucho menos contemplando los principios que rigen la materia y que son de aplicación obligatoria para los casos de referencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resaltó por parte de ambos tribunales, de juicio e impugnación, que habían dado por acreditada la existencia de una situación de violencia doméstica y de género pero que omitieron fallar conforme a lo acreditado.

Se evidencia por parte de los tribunales inferiores la limitación a reproducir la tesis de la falta de inmediatez entre la agresión y la ofensa, siendo argumentos formales que no se condicen con los antecedentes de la causa y menos aún con un contexto de violencia de género.

La C.S.J.N. además de sus argumentos, se valió de jurisprudencia ampliamente citada para estos casos, Fallo Casal, Leiva, entre otros, donde se promulga garantizar y optimizar al máximo de esfuerzos en el contralor, agotando la capacidad de revisión o rendimiento, es decir, revisar todo lo que se pueda revisar en cada caso (amplitud probatoria) a modo de garantía para la mujer.

Como cierre, y a pesar de la defensa no haber solicitado ni la absolución ni que se contemplara el peligro inminente que padecía la imputada, la C.S.J.N. hizo lugar al recurso interpuesto, entendiendo que la imputada actuó bajo una circunstancia límite para ella y que su reacción fue la consecuencia del padecimiento y el peligro inminente que ella vivía a diario, dejando sin efecto la sentencia impugnada y devolviendo la misma para que sea arreglada a derecho.

Esta nota a fallo refleja una de las tantas sentencias que se repiten por falta de capacitación y criterio al momento de juzgar, demostrando que la justicia no debe ser estructurada, siendo necesaria la amplitud de conocimiento, criterio, compromiso y la aplicación de normas y principios más específicos para cada caso concreto.

VIII. Listado de referencias

VIII.1 Doctrina

Mecanismo de Seguimiento Convención Belem do Pará (MESECVI), (2018) Decimoquinta reunión del comité de expertas, Washington, p. 9

Soler, S. (1987) Derecho Penal Argentino, Tomo III, 4ta. Ed., p. 61.

Soler, S. (1992) Derecho penal argentino. Tea, p. 410

Zaffaroni, E; Alagia, A; Slokar, A. (2006) Manual de derecho penal, parte general. Ediar, p. 478

VIII.2 Jurisprudencia

Fallo de la CIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 100.

Fallo C.S.J. 733/2018/CS1 R, C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa N° 63.006. Bs. As. 2019

Fallo "Casal" C.S.J.N. 328:3399

Fallo "Caballero Vidal" C.S.J.N. 315:761

Fallo “Campos”, TSJ Córdoba, S. n° 344, 24/7/201

Fallo “Leiva”, C.S.J.N., L. 421. 44

Fallo “Salas”, TSJ Córdoba, S. n° 358, 31/7/2019

VIII.3 Legislación

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, 09/06/1984 (aprobada por Ley 24.632 y publicada en BO del 09/04/1996).

Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina (T.O. 1984 actualizado)

Ley 24.632, Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" (1996)

Ley 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres (2009)

Ley 27.499, Ley Micaela (2019)

VIII.4 Bibliografía:

Gatti, M.; Andretti, M.; Naval, B; Mendez, M. Caudernos de doctrina judicial de la Provincia de la Pampa: Edición especial, Genero y diversidades. Vol 13, N°1 ISSN 2313–9285.

Pzellinsky, R. Ministerio Público Fiscal de la Nación, “Perspectiva de género en las sentencias judiciales”, compendio de femicidios y legítimas defensas en casos de violencia de género. 11/2019.